

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00069-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Previo a manifestarse sobre la admisión de la acción de tutela, se considera necesario estudiar el tema de:

#### I. Legitimación en la causa

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocerlas, actúa como titular del derecho o de la contradicción; a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente) debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien obrara en procura de sus intereses, para lo cual debe acreditar legitimación en la causa por activa, como apoderado judicial.

Es así como, el Decreto 2591 de 1991, señala: "**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos." Negrilla fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, cuando se acude en condición de apoderado judicial, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, así:

*El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este*

**caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.**<sup>1</sup> Negrilla fuera de texto.

Por consiguiente, es claro que para solicitar la protección de un derecho se debe estar legitimado en la causa, si se concurre a través de su apoderado judicial, este debe tener el respectivo poder especial para la acción de tutela.

De otra parte, es preciso indicar que la Corte Constitucional, se ha referido al tema de los elementos del apoderamiento en materia de tutela en los siguientes términos:

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*<sup>2</sup>

En el asunto bajo estudio, la doctora Pamela Cuellar García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.191.502 y Tarjeta Profesional N°. 231.249 del Consejo Superior de la Judicatura, acude en búsqueda del amparo de los intereses la sociedad SIEMPRE S.A.S, identificada con NIT 890.309.577.

No obstante, se observa que la acción de tutela fue presentada por la profesional del derecho, como apoderada de la Sociedad SIEMPRE S.A.S., y no se allegó poder que cumpla con los requisitos de especificidad, indicados por la Corte Constitucional, esto es: **(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela, (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar**, razón por la cual, no es posible acreditar la legitimación por activa.

Por consiguiente, se requerirá a la Doctora Cuellar García, para que presente el poder con la especificidad que la acción de tutela requiere; con la advertencia que de no aportarlo, se someterá a lo establecido normativamente para estos casos.

## II Admisión

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la sociedad SIEMPRE S.A.S, identificada con NIT 890.309.577, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición y debido proceso; se admitirá la acción de tutela.

Así mismo, una vez estudiado el escrito de tutela, se encuentra que, es necesario vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2006.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 2013.

**PRIMERO.- REQUERIR** a la Doctora Pamela Cuellar García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.191.502 y tarjeta profesional N°. 231.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, presente el poder especial para la acción de tutela. Advertir que, en caso de no allegar el citado poder, se someterá a las normas referentes al caso.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la Sociedad SIEMPRE S.A.S, identificada con NIT 890.309.577, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**TERCERO.- VINCULAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Doctor Jorge Mario Campillo Orozco o quien haga sus veces.

**QUINTO.-** Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Advertir que en caso que no sea remitido el informe solicitado, se procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.- ORDENAR** a COLPENSIONES y a la UGPP, que **INFORMEN** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de **dos (2) días**, al correo: [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) toda la información al respecto.

**SÉPTIMO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**OCTAVO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**NOVENO.- INCORPORAR y OTORGAR** el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51752478b28994c8dbe8230e5b99092c6b759d483b756121f36146de525ace2a**

Documento generado en 10/03/2022 02:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**